Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**

**Y CONSIDERANDO:**

**1°.** Que, con fecha 16 de octubre de 2024, la I. Municipalidad de Mejillones acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4° de la Ley N° 19.464, que establece normas y concede aumento de remuneraciones para personal no docente de establecimientos educacionales que indica, para que ello incida en el proceso RIT C-17-2024, RUC 23-4-0534594-3, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía Mejillones;

Derivada la cuenta del requerimiento por la señora Presidenta (s) del Tribunal a la Segunda Sala, a fojas 24, se acordó derechamente su inadmisibilidad, en tanto no detenta fundamento plausible para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley de acuerdo con lo previsto en los artículos 93 inciso undécimo de la Carta Fundamental y en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

**2°.** Que, el requirente indica que la gestión pendiente corresponde a un proceso de cumplimiento de una sentencia previamente dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Mejillones en conocimiento de una acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, con ocasión del despido, cobro de prestaciones e indemnizaciones, despido injustificado, entre otras, en que fue demandada y condenada al pago de diversas prestaciones.

Expone que la declaración de despido injustificado sólo se habría basado en "*la inaplicabilidad del estatuto docente y por consiguiente la imposibilidad de declarar la salud incompatible de la trabajadora*" (fojas 3), por lo que su parte se vio impedida de poner término al contrato de trabajo por dicha causal, cuestión que, añade la requirente, atenta contra la eficiencia y eficacia de los recursos públicos respecto de funcionarios que se encuentran con licencia médica permanente y extendida en el tiempo.

Por ello, anota a fojas 6, el conflicto constitucional correspondería a "*a la aplicación en concreto que realiza el Juez de letras de Mejillones*" en la causa RIT T-33-2023, que corresponde al proceso en que fue dictada la sentencia en actual ejecución, agregando a fojas 7 que, además, ello incidiría "*al interior de los autos sobre cobranza previsional ya individualizados*";

**3°.** Que, la disposición requerida de inaplicabilidad contenida en la Ley N° 19.464, es la siguiente:

*"**Artículo 4°.-** El personal de asistentes de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, no obstante regirse por el Código del Trabajo, estará afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la ley N° 18.883 y sus remuneraciones se reajustarán en los mismos porcentajes y oportunidades en que se reajusten las remuneraciones del sector público, siendo dicho reajuste de cargo de su entidad empleadora.*

*Las municipalidades o corporaciones podrán, además, afiliar a este personal a las cajas de compensación o mutuales de seguridad.".*

De acuerdo con la certificación acompañada por la requirente, a fojas 16, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Mejillones se sustancia proceso judicial de ejecución y pago de la sentencia laboral en el RIT C-17-2024, en etapa de embargo, respecto de la causa RIT T-33-2023. La parte requirente de inaplicabilidad corresponde a la demandada;

**4°.** Que, teniendo presente las argumentaciones del requerimiento y los hitos procesales ya verificados en la gestión, se tiene que éste debe ser desde ya declarado inadmisible. Si bien se requiere la declaración de inaplicabilidad de determinados preceptos con rango legal para que incidan en una gestión judicial pendiente, la requirente, más bien, cuestiona lo que fuera resuelto por el Juzgado de Letras y Garantía de Mejillones al conocer y resolver una acción laboral deducida en su contra, en que fue condenada al pago de diversas prestaciones. Luego de los respectivos recursos ejercidos, se dispuso la derivación a la fase cumplimiento laboral en que actualmente se encuentra.

En tal sentido, el artículo 466 inciso primero del Código del Trabajo -precepto legal que no ha sido cuestionado de inaplicabilidad- dispone que *"[u]na vez ejecutoriada la sentencia y transcurrido el plazo señalado en el artículo 462, el tribunal ordenará el cumplimiento del fallo y lo remitirá, junto a sus antecedentes, dentro de quinto día al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional, cuando ello fuere procedente, a fin de que éste continúe con la ejecución, de conformidad a las reglas de este Párrafo".*

En este sentido, y de acuerdo con lo razonado por este Tribunal en causa Rol N° 9990-20, "*no es plausible considerar que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad pueda sin más reabrir etapas procesales acabadas*" (c. 7°), constatándose la falta de plausibilidad de lo desarrollado

en el requerimiento, puesto que se controvierte lo que ya fuera decidido en la gestión seguida bajo el RIT T- 33-2023, al determinar el sentido y alcance de los preceptos que, posteriormente, y ahora en sede constitucional, son impugnados;

**5°.** Que, por lo señalado, se controvierte por medio de una acción de inaplicabilidad el marco procedimental en que se desenvuelve la gestión invocada en actual fase de cumplimiento a una decisión ya adoptada por el Juzgado de Letras y Garantía de Mejillones, cuya enmienda o modificación -de proceder- es ajena a esta acción constitucional. Una eventual sentencia estimativa de inaplicabilidad no permitiría retrotraer fases procesales ya verificadas en que, según sea el caso, la parte requirente pudo ejercer los recursos que le franquea la ley.

En STC Rol N° 15.036-23, c. 3°, dictada el pasado 15 de octubre de 2024, el Tribunal razonó que resolver en contrario importaría "*transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales. En este sentido, conviene enfatizar que esta Magistratura se encuentra impedida constitucional y legalmente de revisar una decisión judicial que ha producido cosa juzgada y, más aún, que hacerlo importaría una transgresión de los principios de independencia judicial, separación de poderes y juridicida*d", lo que denota la falta de plausibilidad del libelo para iniciar un control concreto de constitucionalidad de la ley en la presente causa;

**6°.** Que, atendido lo indicado, el libelo carece de fundamento plausible para sortear el requisito previsto en los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se está frente a un conflicto constitucional que pueda generar una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Carta Fundamental.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **derechamente inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

**Rol N° 15.848-24-INA.**

María Pía Silva Gallinato
Fecha: 29/10/2024

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 29/10/2024

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 30/10/2024

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora María Pía Silva Gallinato, y por sus Ministros señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 30/10/2024

**C0984498-FAEC-40BD-9D3E-3FF71CBF196B**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.